

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 2013-00022-00
DEMANDANTE: ELBERT EMIRO BETANCOURT ZUÑIGA Y OTRO
DEMANDADO: CEDELCA S.A. E.S.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 24 de enero del año 2022.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el presente expediente, proveniente del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

La Secretaria

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 028
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYAN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en providencia fechada veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), radicado n° 70833; y el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN –**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 2013-00022-00
DEMANDANTE: ELBERT EMIRO BETANCOURT ZUÑIGA Y OTRO
DEMANDADO: CEDELCA S.A. E.S.P.

SALA LABORAL, en proveído calendado dos (2) de octubre del año dos mil catorce (2.014).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. 008 se notifica el auto anterior.

Popayán, **25 de enero de 2022.**

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 2016-000020-00
DEMANDANTE: NEFTALI ISMAEL CADENA
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO NIEGA ENTREGA TITULO

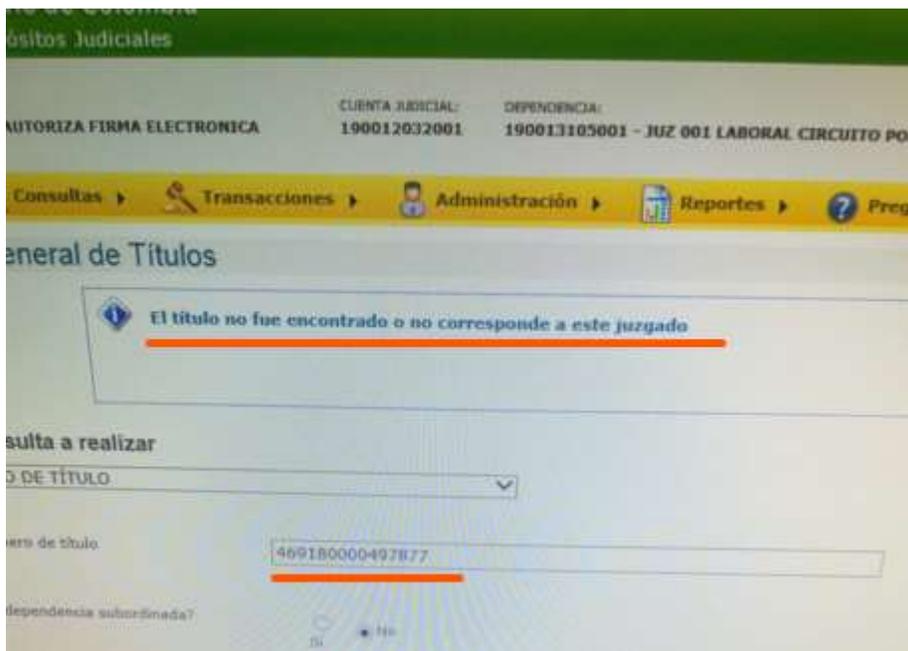
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 029

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente asunto, el cual se encuentra archivado por pago total de la obligación, y la parte demandada solicita la entrega de un título judicial, que según informa se encuentra a órdenes del Juzgado.

Visto lo anterior, una vez verificada la relación de depósitos de este Despacho, se observa que el depósito judicial relacionado en la petición de COLPENSIONES, con N° 469180000497877, por valor de \$2.000.000, no se existe en el despacho, pues realizada la búsqueda en el sistema la información del título con el numero mencionado, es como a continuación se muestra:



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 2016-000020-00
DEMANDANTE: NEFTALI ISMAEL CADENA
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO NIEGA ENTREGA TITULO

En consecuencia, no es posible acceder a la petición solicitada, pues como se mencionó, no se encuentra en este Despacho judicial el título relacionado, igualmente se informa que no existen títulos sin entregar, por cuenta de dicho proceso.

Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

NEGAR la petición de entrega de título judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Paola A. Castrillón U.

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ**

G.A.M.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado Nro. **008** se notifica el auto anterior.

Popayán, **25 de enero de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2017-00002-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: CAPRECOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 24 de enero del año 2022.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el presente expediente, proveniente del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 027
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia del cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2017-00002-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: CAPRECOM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. 008 se notifica el auto anterior.

Popayán, **25 de enero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2019-00255-00
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA BETANCOURT VELASCO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO.- Popayán, 24 de enero del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que una vez revisado el expediente a fin de realizar la liquidación de costas pertinente, se observó que existe diferencia entre lo resuelto en sentencia y lo ordenado en el auto mediante el cual fija agencias en derecho. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 030
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN DE POPAYÁN
Popayán, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que mediante sentencia de fecha 27 de abril del año 2021, proferida en segunda instancia, por el Tribunal Superior de Popayán, en su Sala Laboral, se ordena en el numeral tercero de la parte resolutive condenar en costas a cargo de la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y sin condena en costas a cargo de Porvenir S.A.¹; no obstante ello, en el auto mediante el cual se señalan las agencias en derecho, se ordena el pago de agencias en derecho a cargo de PORVENIR y COLPENSIONES, por tal razón y siendo que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP se requiere precisar a cargo de cuál de las partes recae la responsabilidad del pago de costas, se ordenará devolver el expediente al Superior a fin de que se considere lo pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

DEVOLVER el expediente a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,** informando que existe diferencia entre lo

¹ **“TERCERO: COSTAS** de segunda instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y a favor de la demandante. Sin costas a cargo de Porvenir S.A.”

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2019-00255-00
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA BETANCOURT VELASCO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS

resuelto en sentencia y lo ordenado en el auto mediante el cual se fijan las agencias en derecho de segunda instancia, para lo que consideren pertinente.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U,

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. **008** se notifica el auto anterior.

Popayán, **25 de enero de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2020-00016-00
DEMANDANTE: MARÍA LIBIA CAMACHO VELASCO
DEMANDADO: LICEO TÉCNICO SUPERIOR DE POPAYÁN Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 24 de enero del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 027
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salario mínimo legal, a cargo de la parte demandante, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 17 de marzo del año 2021, proferida en Primera Instancia.

Por lo antes mencionado, se ordenará INCLUIR la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/c (\$908.526.00), como agencias en derecho de primera instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, distribuida por partes iguales entre ellos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

INCLUIR la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (**\$908.526.00**), como **AGENCIAS EN DERECHO** dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada (LICEO TÉCNICO SUPERIOR DE POPAYÁN y CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DEL CAUCA), distribuida

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2020-00016-00
DEMANDANTE: MARÍA LIBIA CAMACHO VELASCO
DEMANDADO: LICEO TÉCNICO SUPERIOR DE POPAYÁN Y OTRO

por partes iguales entre ellos.

CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2020-00016-00
DEMANDANTE: MARÍA LIBIA CAMACHO VELASCO
DEMANDADO: LICEO TÉCNICO SUPERIOR DE POPAYÁN Y OTRO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

A DESPACHO: Popayán, 24 de enero del año 2022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVEÍDO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDANTE.

PRIMERA INSTANCIA:

1. A FAVOR DE LICEO TÉCNICO SUPERIOR DE POPAYÁN

| | |
|---------------------|--------------|
| COSTAS | |
| AGENCIAS EN DERECHO | \$454.263.00 |

2. A FAVOR DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DEL CAUCA

| | |
|---------------------|--------------|
| COSTAS | |
| AGENCIAS EN DERECHO | \$454.263.00 |

| | |
|-----------|--------------|
| Subtotal: | \$908.526.00 |
|-----------|--------------|

SEGUNDA INSTANCIA:

1. A FAVOR DE LICEO TÉCNICO SUPERIOR DE POPAYÁN

| | |
|---------------------|--------------|
| COSTAS | |
| AGENCIAS EN DERECHO | \$454.263.00 |

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2020-00016-00
DEMANDANTE: MARÍA LIBIA CAMACHO VELASCO
DEMANDADO: LICEO TÉCNICO SUPERIOR DE POPAYÁN Y OTRO

2. A FAVOR DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DEL CAUCA

COSTAS
AGENCIAS EN DERECHO \$454.263.00

Subtotal: \$908.526.00

TOTAL: \$ 1.817.052.00

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS
M/CTE.

La Secretaria;



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2020-00016-00
DEMANDANTE: MARÍA LIBIA CAMACHO VELASCO
DEMANDADO: LICEO TÉCNICO SUPERIOR DE POPAYÁN Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 24 de enero del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a favor de la parte demandada LICEO TÉCNICO SUPERIOR DE POPAYÁN, por valor de \$908.526,00, con cargo a la parte demandante; y a favor de la demandada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DEL CAUCA, por valor de \$908.526,00, con cargo a la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 033
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2020-00016-00
DEMANDANTE: MARÍA LIBIA CAMACHO VELASCO
DEMANDADO: LICEO TÉCNICO SUPERIOR DE POPAYÁN Y OTRO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. **008** se notifica el auto anterior.

Popayán, **25 de enero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00234
DEMANDANTE: CESAR ADOLFO FRANCO IDROBO
DEMANDADO: GROUP INDUSTRIAL SAN FRANCISCO L.A S.A.S. y JOHANA BOLAÑOS
PROVIDENCIA: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN Y CONTINUA PROCESO

A DESPACHO.- Popayán, 24 de enero del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se ha allegado memorial sobre acuerdo de transacción entre las partes. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 34
Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a decidir sobre la aprobación o no del acuerdo de transacción presentado por el apoderado de la parte demandante, el cual fue realizado por los señores CESAR ADOLFO FRANCO IDROBO (demandante) y JOHANA BOLAÑOS ROSERO (demandada), conforme documento visible en el archivo digital #12.

Sería el caso correr traslado del escrito de transacción a la sociedad GROUP INDUSTRIAL SAN FRANCISCO L.A S.A.S., quien integra la parte demandada, por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 312 del CGP, si no fuera porque la sociedad demandada aún no ha concurrido a su notificación personal.

II. ANTECEDENTES

El señor el señor **CESAR ADOLFO FRANCO IDROBO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.306.048 expedida en Popayán, promovió PROCESO ORDINARIO LABORAL – DE PRIMERA INSTANCIA, contra **GROUP INDUSTRIAL SAN FRANCISCO L.A S.A.S.**, representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE CLAVIJO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 16.695.469, y la señora **JOHANA BOLAÑOS ROSERO**, identificada con cédula de ciudadanía 66.947.745.

A través del presente proceso se pretende la declaración de un contrato de trabajo entre el demandante y la demandada sociedad GROUP INDUSTRIAL SAN FRANCISCO L.A S.A.S., y el consecuente despido sin el cumplimiento de los requisitos legales. Aduce el actor haber sufrido accidente de tránsito que lo sitúa en situación de debilidad manifiesta y por ese motivo solicita el reintegro a su trabajo, de acuerdo con su estado de salud. Asimismo, se pide

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00234
DEMANDANTE: CESAR ADOLFO FRANCO IDROBO
DEMANDADO: GROUP INDUSTRIAL SAN FRANCISCO L.A S.A.S. y JOHANA BOLAÑOS
PROVIDENCIA: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN Y CONTINUA PROCESO

declarar la solidaridad entre los demandados y se los condene a pagar las prestaciones, indemnizaciones y demás emolumentos debidamente indexados.

La acción fue admitida por auto interlocutorio Nro. 460 del 15 de octubre de 2021.

La parte demandante allegó memorial aduciendo que se notificó la demanda a los demandados.

Estando pendiente verificar el cumplimiento de lo anterior, se allegó acuerdo de transacción.

III. ACUERDO DE TRANSACCIÓN

En este caso, el acuerdo de transacción aparece suscrito por el señor CESAR ADOLFO FRANCO IDROBO y la señora JOHANA BOLAÑOS ROSERO, en noviembre de 2021, debidamente protocolizado, mediante el cual se hace constar que de forma libre y voluntaria se acuerda un reconocimiento económica por valor de \$15.000.000, por concepto de derechos laborales, sanciones e indemnizaciones que se le pudieren endilgar a la señora JOHANA BOLAÑOS ROSERO en este proceso, respecto de su probable responsabilidad laboral con relación al vínculo de solidaridad aducido en la demanda.

De esta manera, se pone fin al conflicto suscitado entre los citados señores, dejándose salvedad que se continuará el proceso respecto de la probable responsabilidad que se le pudiera endilgar a la empresa GROUP INDUSTRIAL SAN FRANCISCO L.A S.A.S.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Marco normativo.

4.1.1. Desde una perspectiva material, y acorde con el marco normativo vigente que lo regula (artículo 2469 del Código Civil), la transacción se define de la siguiente manera:

"ARTICULO 2469. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

Así las cosas, según la Corte Constitucional (Sentencia T-118A de 2013), la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00234
DEMANDANTE: CESAR ADOLFO FRANCO IDROBO
DEMANDADO: GROUP INDUSTRIAL SAN FRANCISCO L.A S.A.S. y JOHANA BOLAÑOS
PROVIDENCIA: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN Y CONTINUA PROCESO

contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas.

Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C., la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.

4.1.2. El legislador laboral, por su parte, en el artículo 15 del CST, dispuso que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Sobre la validez de la transacción, la CSJ-SL ha dicho en distintas oportunidades que resulta válida en los siguientes eventos:

"...i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 del CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 del CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios y iv) se hagan concesiones mutuas o recíprocas.

En lo que hace al primer requisito, debe existir un conflicto o los supuestos fácticos que eventualmente puedan generarlo (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso de que haya nacido, en razón al efecto de cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial." (CSJSL, sentencia 30 de abril de 2019, SL3102-2019, Radicación nº 60337).

4.1.3. En lo referente al trámite para aprobar la transacción, no existe norma en la codificación procesal laboral que regule el tema, de ahí que, en virtud del principio de integración del artículo 145 del CPTSS, y para resolver la solicitud de las partes, debemos acudir al artículo 312 del Código General del Proceso, por medio del cual se regula la figura jurídica de la transacción y su trámite, como una forma anormal de terminación del proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00234
DEMANDANTE: CESAR ADOLFO FRANCO IDROBO
DEMANDADO: GROUP INDUSTRIAL SAN FRANCISCO L.A S.A.S. y JOHANA BOLAÑOS
PROVIDENCIA: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN Y CONTINUA PROCESO

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.". (Se subraya con intención).

4.2. Análisis del caso concreto: Efectos de una transacción celebrada con unos de los demandados como obligado solidario.

A fin de poder desarrollar con claridad este punto, previamente debemos repasar algunas ideas generales sobre el alcance y tratamiento de las obligaciones solidarias en materia laboral, en nuestro ordenamiento jurídico.

Cuando la empresa contrata con un tercero (contratista) el desarrollo de actividades en beneficio de la empresa, puede surgir responsabilidad solidaria de la empresa con las obligaciones laborales incumplidas de su contratista.

Esta responsabilidad la encontramos en los artículos 34 y 35 del código sustantivo del trabajo.

En lo que hace al beneficiario del servicio o dueño de la obra, es claro que no es el empleador en términos formales con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, ya que no ejerce la subordinación laboral frente a aquellos o este, de suerte que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio. Con todo, la ley laboral lo hace responsable solidario por la remuneración, prestaciones, indemnizaciones y derechos laborales correspondientes a los trabajadores del contratista, siempre y cuando la obra o servicio que éste deba cumplir no sea extraña a las actividades normales propias de la respectiva empresa o negocio del contratante (CSJ-SL, Sentencia del 24 de abril de 199, radicado número 9435).

En el caso concreto, la demandada JOHANA BOLAÑOS ROSERO transó con el demandante la suma quince millones pesos m/cte. (\$15.000.000) con el objeto de terminar el litigio en mención, única y exclusivamente respecto de la demandada que interviene en ese acuerdo; equivalente a las pretensiones incoadas en este proceso y respecto de la probable

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00234
DEMANDANTE: CESAR ADOLFO FRANCO IDROBO
DEMANDADO: GROUP INDUSTRIAL SAN FRANCISCO L.A S.A.S. y JOHANA BOLAÑOS
PROVIDENCIA: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN Y CONTINUA PROCESO

responsabilidad que le pudiere corresponder aquella por concepto de derechos laborales, sanciones e indemnizaciones, por razón de la relación aducida entre ella y el demandante.

Así las cosas, al haber transado el demandante con uno de los presuntos responsables solidarios, obteniendo el pago de una suma de dinero como reconocimiento económico de la obligación laboral que le correspondería aquella, ésta se extingue para la persona que acordó; y sólo se puede exigir del resto la parte de la obligación que no haya sido satisfecha al acreedor, a la luz del artículo 1572 del Código Civil. Lo anterior, en tanto que, del mismo acuerdo transaccional se extrae: *“De esta manera se pone fin al conflicto jurídico suscitado entre el demandado **CESAR ADOLFO FRANCO IDROBO** y la demandada **JOHANA BOLAÑOS ROSERO** respecto de las pretensiones incoadas en el proceso laboral ya mencionado, pero continuará respeto de la probable responsabilidad que se le pudiera endilgar a GROUP INDUSTRIAL SAN FRANCISCO L.A. S.A.S. (...)”*. – Subrayado con intención-

Es decir, ineludiblemente se desprende del mismo acuerdo transaccional que la intención de las partes sólo es acabar el litigio con relación a uno de los demandados.

Así, aunque se alega en el escrito de la demanda una obligación solidaria entre los demandados **GROUP INDUSTRIAL SAN FRANCISCO L.A. S.A.S.** y **JOHANA BOLAÑOS ROSERO**, la transacción realizada por esta última no significa que al transar con el demandante se liberó al resto de los demandados.

En otras palabras, no es dado señalar que por virtud de la existencia de relaciones laborales o privadas que pudieron existir entre los demandados, sea únicamente la señora JOHANA BOLAÑOS ROSERO la llamada a responder por las súplicas de la demanda.

En ese orden, por ser procedente y teniendo en cuenta que revisado el documento mediante el cual las partes manifiestan que efectuaron una transacción por concepto de reconocimiento económico de derechos laborales, las partes están habilitadas para realizar dicho acto, además, se cumplen los requisitos de su validez (capacidad de las partes, consentimiento libre de vicio, objeto y causa lícitos) y que los derechos objeto de dicho acuerdo no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, pues precisamente está en discusión la configuración de un contrato de trabajo y los eventuales derechos que se pudieran derivar o reconocer con ocasión del mismo, se aprobará el acuerdo.

Adicionalmente, para que proceda la protección laboral reforzada al momento de la terminación del alegado contrato, a favor del actor, como se pretende con la demanda, necesariamente se deben cumplir unos presupuestos legales y que por vía jurisprudencial se han definido, especialmente, el estado de incapacidad laboral conocido por el empleador, a fin de que la protección legal contenida en el artículo 26 de la Ley 361/97 surja al mundo jurídico.

Debe entenderse por derechos inciertos y discutibles, aquellos que tienen un carácter dudoso o, lo que es igual, que lo pretendido no pueda establecerse «a priori», sino mediante sentencia judicial en firme. Entonces, por la dudosa existencia de los derechos que se reclaman en esta acción

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00234
DEMANDANTE: CESAR ADOLFO FRANCO IDROBO
DEMANDADO: GROUP INDUSTRIAL SAN FRANCISCO L.A S.A.S. y JOHANA BOLAÑOS
PROVIDENCIA: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN Y CONTINUA PROCESO

laboral, se permite la transacción que suscribió el demandante con uno de los demandados. En ese escenario, no hay ningún obstáculo legal para que esta juez se abstenga de aceptar la transacción presentada por ellos, quienes están ejerciendo su libre autonomía para celebrar acuerdos sobre los derechos en litigio, son personas capaces.

Ahora, como en este acto procesal no interviene GROUP INDUSTRIAL SAN FRANCISCO L.A. S.A.S., entidad que integra la parte demandada y que fue llamada al proceso como responsable de las eventuales condenas, pues, si se revisa el petitum de la demanda se puede verificar claramente que las pretensiones declarativas y condenatorias se realizan contra el GROUP INDUSTRIAL SAN FRANCISCO L.A. S.A.S., y como obligado solidario a la señora JOHANA BOLAÑOS ROSERO, esta transacción cobijaría sólo a unos de los demandados, debiéndose continuar el proceso con la sociedad demandada.

Como el proceso continuará con la parte no interviniente en la transacción, no habrá condena en costas.

V. OTROS ASUNTOS

Estando el proceso a despacho, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó la constancia del envío de citación para surtir la notificación personal a la parte demandada GROUP INDUSTRIAL SAN FRANCISCO L.A. S.A.S., la cual se observa fue enviada por empresa de mensajería de manera física a la dirección la sociedad, toda vez que se intentó realizar por correo electrónico la notificación y no fue posible realizar la entrega al correo con dominio veeduriasas@gmail.com (la cuenta de correo no existe).

Ahora, no obstante el envió físico de la demanda y anexos para la notificación personal (Calle 56 #2-143, Cali), hasta el momento no ha surtido efecto alguno, por ello, resulta conveniente que la parte actora continúe con los tramites de notificación personal conforme el artículo 41 y 29 del CPT y SS; o si es del caso verifique si el correo electrónico de la demandada ha sido cambiado en la Cámara de Comercio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción celebrado entre los señores **CESAR ADOLFO FRANCO IDROBO** (demandante) y **JOHANA BOLAÑOS ROSERO** (demandada), por cuanto la petición se ajusta a los requerimientos legales y en consecuencia, **DECLARAR terminado el proceso por transacción única y exclusivamente entre las citadas partes acordantes**, de conformidad con los postulados del artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR EL PROCESO únicamente contra la sociedad GROUP INDUSTRIAL SAN FRANCISCO L.A. S.A.S.

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00234
DEMANDANTE: CESAR ADOLFO FRANCO IDROBO
DEMANDADO: GROUP INDUSTRIAL SAN FRANCISCO L.A S.A.S. y JOHANA BOLAÑOS
PROVIDENCIA: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN Y CONTINUA PROCESO

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación a la parte GROUP INDUSTRIAL SAN FRANCISCO L.A. S.A.S., conforme lo dispuesto por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020; o, en su defecto, continuar con los tramites de notificación personal conforme el artículo 41 y 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado Nro. **008** se notifica el auto anterior.

Popayán, **25 de enero de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria